

14/30

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM



LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN LOS GRUPOS
MERCANTILES (HOLDING, TRUST, CARTEL)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CATALINA PATRICIA ARENAS OSUNA
MEXICO, D. F. 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN LOS GRUPOS MERCANTILES (HOLDING, TRUST, CARTEL)

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.- Alemania	
2.- España	
3.- México	
CAPITULO II	
PRINCIPIOS JURIDICOS	9
1.- Constitución	
2.- Organos	
a).- representativo	
b).- vigilancia	
3.- Mandatarios y Apoderados	
4.- La modalidad de capital variable	
CAPITULO III	
FORMAS QUE PRODUCEN CORPORACIONES	30
1.- La Expansión	
2.- Sociedades Filiales ó Subsidiarias	
3.- Fusión	
CAPITULO IV	
ASPECTOS PRACTICOS DE LAS CORPORACIONES	66
1.- Asamblea de Accionistas	
a).- Ordinaria	
b).- Extraordinaria	
c).- Especial	
2.- Los Libros no contables	
a).- Asambleas	
b).- Accionistas	
c).- Capital Variable	
d).- Consejo de Administración	
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N . -

CON LA INQUIETUD DE CONOCER UN POCO MAS A LA SOCIEDAD ANONIMA ES QUE TUVE EL DESEO DE ELABORAR ESTA TESIS PROFESIONAL, SO - BRE EL TEMA " LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN LOS GRUPOS MERCANTI- LES HOLDING, TRUST Y CARTEL".

LA FORMACION Y DESARROLLO DE LOS GRUPOS MERCANTILES ESTA SIEN DO CADA VEZ MAS REGULADA POR NORMAS JURIDICAS, YA QUE DE ALGU NA MANERA INTERVIENEN EN LA VIDA ECONOMICA DEL PAIS; POR OTRO LADO ES DE HACER NOTAR QUE EL ESTADO PRESTA UNA GRAN ATENCION A LA EXPANSION DE LAS EMPRESAS, PORQUE POR UN LADO MUESTRA -- UNA ECONOMIA SANA Y UNA ADMINISTRACION AMBICIOSA Y POR OTRO - DENOTA UNA FUERZA ECONOMICA QUE PUEDE LLEGAR A SER CONSIDERA- BLE.

En Europa, en el Siglo IX, Comerciantes e Industriales se organizaban en gremios que gozaban de la protección y privilegios que les otorgaron tanto el Imperio como los poderosos Señores Feudales, quiénes en algunas ocasiones no poco frecuentes, se allegaban a éstos grupos.

Siendo incapaz el Poder Público para garantizar la seguridad en poblados y caminos, los súbditos se organizaban para defenderse por sí mismos de salteadores y piratas. A éstas agrupaciones se les conocía en Alemania, con el nombre de "Hanse" y con el tiempo, proliferarían y prosperarían en forma grandiosa.(1)

Son las Ciudades de la Baja Alemania, del Rhin y del Danubio, las primeras en imitar a las agrupaciones Italianas ya que de ésta forma podían mediatizar el impacto de las tiranías Feudales e Imperiales.

Con éstos antecedentes, nace la llamada "Liga Rehenana" a la que siguieron agrupaciones de las ciudades de Nuremberg, Ausburgo y otras, dando origen a la "Liga Hanseática", con objeto de implantar la paz y libertad para el comercio organizado, y autoprotegerse de los abusos de la clase noble. Sólo hasta consolidado el poder imperial ó monárquico, fué que desaparecieron éste tipo de asociaciones de las cuales sobresalió en forma preponderante, la mencionada "Liga Hanseática"

Hacia el año de 1361, los Comerciantes de las Ciudades de Hamburgo y Luger, se asociaron y posteriormente llegaron a extender sus dominios a

más de setenta y nueve ciudades e incluíanse en éstos, ciudades como Colonia, Munster, Dorman y los más importantes centros comerciales de los Países Bajos e Inglaterra.

Esta Liga llegó a sustentar un gran poderío e incluso hubo enfrentamientos armados con los Reyes de Escandinavia y logró tratos directos con los Reyes de Francia, Inglaterra y Dinamarca entre otros; obtuvieron algunas Diputaciones cuyo origen fueron las grandes factorías industriales de Londres, Bergen y Novogord, aunque dichas Diputaciones tenían derecho a voz pero no a voto.

Años después, extendió su poder a Wespalia, Sajonia y Prusia que reunió un alrededor de ochenta ciudades y tuvieron una época de esplendor tal que vendían privilegios a otros comerciantes de organizaciones extranjeras y lograron abolir el bárbaro principio de " factura y bandera neutral cubren mercancía neutral "; rescató el derecho que se habían reservado los nobles para monopolizar la posesión de bienes provenientes del extranjero e implantaron el comercio por comisión, dominando totalmente el comercio Europeo hasta el año de 1669.

En consecuencia de lo anterior, nacieron muchas poblaciones de cuna comercial y considerables concentraciones de capital, aunque por otro lado, se estancó la producción de algunos productos que podían haberse producido en la misma Alemania, los cuales eran adquiridos en el extranjero.

Es de hacerse notar como la fuerza económica influyó desde esos tiempos en los ámbitos políticos y sociales y que a través de los siglos adquirió dimensiones inimaginables.

Hemos citado a las " LIGAS ", porque su organización para dirigir a sus miembros y para planear sus actividades, nos significan el primer antecedente de las Sociedades Mercantiles.

Por las razones históricas ampliamente conocidas, citaremos algunos antecedentes Españoles, los cuales influyeron definitivamente en la elaboración de nuestros cuerpos legislativos relativos al comercio.

Al consolidarse el poder Real Español por la Unión de las Coronas de Castilla y Aragón, los comerciantes, asociados en Universidades de Mercaderes, se vieron en la necesidad de obtener la aprobación Real para que las Ordenanzas que les eran aplicables conservaran su valor jurídico y el de las decisiones de los Tribunales que recibían el nombre de " CONSULADOS ".

Son de citarse las Ordenanzas de Bilbao, cuyas características principales eran las siguientes:

I.- Contemplan a dos clases de comerciantes: al mayoreo y al menudeo

II.- Señalaban que los libros de los comerciantes al mayoreo eran:

- a).- Libro Mayor.- para asentar las operaciones del comerciante con los clientes.
- b).- Libro Cargasones.- para anotar las cuentas de los comerciantes basadas en facturas, recibos, etc.
- c).- Libro copiador.- para las principales notas del comerciante.
- d).- Libro Inventario.- para consignar en el los balances necesarios para obtener la liquidez del negocio.

III.-Por lo que respecta a los comerciantes al por menor, éstos contemplaban dos libros:

- a).- Libro Menos.- para consignar los movimientos diarios.
- b).- Libro de Cuentas.- para asentar las compraventas propias de la negociación.

IV.- Propiciaron tres tipos de Sociedades Mercantiles (3)

- 1.- Sociedad en nombre colectivo.- en la cual los socios respondían por partes iguales a las operaciones de la negociación.
- 2.- Sociedad en Comandita.- estaba compuesta por socios capitalis

tas y socios que solo aportaban su trabajo, el cual era fundamentalmente administrativo.

3.- Sociedad Anónima.- los socios respondían solo hasta por el monto de su aportación.

V.- Regulaba a corredores, comisionistas y factores.

VI.- Permitía operaciones mercantiles documentadas con títulos de crédito tales como letras, cartas de crédito, etc.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron cambiadas durante el reinado de Fernando VII, al entrar en vigor el Código de Comercio de 1829, obra de Pedro Sinz de Andino, con el objeto de darle más congruencia al comercio de la época con la Ley y el cual fué calificado por muchos autores, como superior al Código Napoleónico.

Por lo que se refiere a nuestro País, son de mencionarse las Ordenanzas del Consulado de la Real y Pontificada Universidad de Mercaderes de la muy Noble y Leal Ciudad de México, que data del año de 1604 y de las cuales eran supletorias las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, estando vigentes hasta principios del siglo XIX.

Al reconocer España la Independencia de México en 1821, se inaugura -

el segundo Congreso Constituyente, el 5 de noviembre de 1823. Este Congreso expidió el acta constitutiva, la cual en su artículo 5o. estableció la forma de Gobierno Federal y diversos artículos abolían los Consulados Mercantiles para Comerciantes de Puebla, Guadalajara, Veracruz, Acapulco y México, los cuales había establecido el Rey de España, consagrando además la libertad de Comercio.

Igualmente por aquellas épocas fueron creados tribunales para resolver los conflictos derivados de la actividad mercantil, creándose además las juntas de Fomento para el Comercio.

Era el año de 1842 cuando se expidió el Reglamento de Corredores y no es sino hasta 1853 en que se expide el primer Ordenamiento específico para Sociedades Mercantiles, llamado Ley sobre Bancarrotas, que se refería a las quiebras, la cual regulaba en forma completa y sistemática la materia para la que fué creada.

En 1854 aparece un decreto para determinar la nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, en virtud de que ya representaban núcleos importantes del Comercio. El 16 de mayo del mismo año es promulgado nuestro primer Código de Comercio, el cual fué obra de Don Teodosio Lares, a quien se lo había encargado el Presidente Santa Ana y que constaba de 1091 artículos, desapareciendo posteriormente, al ser reimplantadas las Ordenanzas de Burgos por Don Benito Juárez.

En 1883 fué reformada la Constitución en su artículo 72 fracc. X , confiriéndose facultades al Congreso para legislar en materia de Comercio y a causa de ésto que se promulga el primer Código de Comercio de aplicación Federal, el 20 de julio de 1884.

Este Código de 1884 ya incluyó a las Sociedades de Capital Variable y a las de Responsabilidad Limitada e incluso permitía la constitución de gravámenes reales sobre las mismas, debiéndose inscribir en el Registro Público de Comercio.

El primero de enero de 1890 se expidió un nuevo Código de Comercio influenciado por los Códigos Italianos y Francés , éste Ordenamiento fijaba los Derechos y Obligaciones de los Comerciantes y estimulaba a los comerciantes extranjeros para que se establecieran en el País, con los mismos derechos otorgados a los comerciantes Nacionales, lo cual es de resaltar dada las condiciones que suponía el Régimen Porfirista. Establecía además la obligación de registrar determinadas operaciones Mercantiles lo cual dió seguridad jurídica a las Sociedades Mercantiles.

Como sabemos, éste Código de 1890 continúa vigente a la fecha, obviamente con diversas modificaciones provocadas por la dinámica comercial.

No obstante, no fué capaz de contemplar y regular la enorme gama de actividades comerciales, por lo que se hizo necesario expedir nuevas le-

yes las cuales derogaron a su antecedente contenido en dicho Código - con lo cual se lograron normas más adecuadas para el Derecho Mercantil.

Así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fué publicada el 27 de agosto de 1932, entrando en vigor el 15 de septiembre del mismo año.

Dos años después, es decir, el 28 de julio de 1934, se expidió la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 4 de agosto del mismo año. Finalmente el 31 de diciembre de 1942 se publicó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, éstos dos cuerpos normativos son de capital importancia.

La Ley General de Sociedades Mercantiles consta de 264 artículos y derogó el título segundo, Libro Segundo del Código de Comercio, circunstancia establecida en su artículo 4o. transitorio.

Define a la Sociedad Anónima como aquella que existe bajo una denominación social y compuesta por socios cuya obligación consiste exclusivamente en el pago de sus acciones.

En cuanto a la denominación social, deberá ser distinta a la de cualquier otra sociedad y al emplearse, deberá ir seguida invariablemente por las palabras " Sociedad Anónima ", ó sus abreviaturas " S.A. "

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

C a p i t u l o I

- 1.- TENA FELIPE DE JESUS.- Derecho Mercantil Mexicano; Pág. 29
- 2.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil; Pág. 11
- 3.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Ob. Cit.; pág. 174

C A P I T U L O I I

Principios Jurídicos

I.-Constitución

2.-Organos a).- representativo
 b).- vigilancia

3.-Mandatarios y apoderados

4.- La modalidad de capital variable.

En cuanto a la constitución, funcionamiento, órganos, etc., de la Sociedad Anónima, nos referiremos en las páginas siguientes.

Como quedó indicado en páginas precedentes, la Ley General de Sociedades Mercantiles define en su artículo 87 a la Sociedad Anónima como aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, de lo cual se desprenden las características siguientes:

- a).- Existir bajo una denominación social
- b).- La responsabilidad de los socios se limita al importe de las acciones que posean.

La individualidad de la Sociedad se concreta en la denominación social o sea el nombre; ésta, debe ser distinta una de las otras y al emplearse deberá ir seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA", o de su abreviatura "S.A.", circunstancia plasmada en el artículo 88 de la Ley citada.

Para determinar lo anterior, debe acudirse al Registro Público en su Sección de Comercio y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener el permiso correspondiente, el cual se transcribirá en la Escritura Pública en la que conste la Constitución de la Sociedad.

Cuatro son los requerimientos que la Ley señala para proceder a constituir una Sociedad Anónima; según su artículo 89.

- 1.- Un mínimo de cinco socios y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción.
- 2.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que este íntegramente suscrito.
- 3.- Que se exhiba por lo menos, en efectivo, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y,
- 4.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos del numerario.

Por lo que se refiere al primer inciso, son constantes las críticas de los Autores, dado que en la actualidad, la intención de la Ley no se cumple; siendo exacta la opinión del Maestro Rafael de Pina, al afirmar:

"Esta exigencia legal es arbitraria e incomprensible. Sus resultados prácticos han sido el constante fraude a la Ley" (4).

Por su parte el Maestro Mantilla Molina, apunta " No consideramos justifi

ficada tal exigencia; la función de la Sociedad Anónima es reunir capital de magnitud adecuada a su finalidad, a la realización de la cual se consagrará de modo exclusivo, su patrimonio. Si el capital se reúne entre dos, tres ó cuatro socios, encontramos absurdo que no puedan crear por si mismos una Sociedad Anónima." (5)

Consideramos acertadas las críticas ya que en la actualidad solo uno o dos socios fundadores son los que poseen la mayoría de las acciones de una sociedad anónima, siendo los demás socios solo de papel, con el fin de cumplir con los requisitos de Ley. No faltan además, Autores que contemplan la posibilidad de que exista una Sociedad con un solo socio, lo cual no comentaremos por considerar que no es objeto de este estudio.(6)

El artículo 90 del ordenamiento legal comentado contempla como formas de constitución de la Sociedad Anónima, las siguientes:

- 1.- Comparecencia ante Notario ó constitución simultánea.
- 2.- Suscripción Pública ó constitución sucesiva.

La primera de ellas se caracteriza por la expresión conjunta y simultánea de la voluntad de los socios ante el fedatario público y la segunda por el llamamiento que se hace al público por parte de los socios fundadores, con el fin de adquirir la condición de socios.

En el caso de constitución simultánea, la Escritura Constitutiva de la Sociedad deberá contener lo previsto por los artículos 60 y 91 de la -- multicitada Ley y que consiste en los siguiente:

- a).- Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas ó morales que constituyan la Sociedad.
- b).- El objeto social.
- c).- La denominación social
- d).- Su duración
- e).- Importe del capital social y en su caso el mínimo fijo
- f).- La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en otros bienes, y en éste caso el valor que se atribuya a éstos y el criterio seguido para esa valorización.
- g).- El domicilio de la sociedad
- h).- La forma de como se administrará la Sociedad y las facultades de los Administradores.
- i).- El nombramiento de los Administradores

J).- La forma y términos en que se distribuirán las utilidades y las pérdidas.

k).- Importe del fondo de reserva

l).-Casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente

m).- Bases para la liquidación de la Sociedad y forma y términos en -- que habrán de elegirse a los liquidadores, cuando no hayan sido - designados anticipadamente.

n).- Parte exhibida del capital social

o).- Número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divida el capital social

p).- Forma y términos en que se pagará la parte insoluta de las acciones.

q).- Participación de los socios fundadores en las utilidades de la - Sociedad

r).-Nombramiento del ó de los comisarios

s).- Facultades de la Asamblea de Accionistas y condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho de voto.

Por lo que respecta a la suscripción pública ó constitución sucesiva, deberá cumplirse con lo establecido por los artículos 92 al 101 de la Ley y que suscintamente consisten en lo siguiente:

1.- Depósito del programa: Los fundadores redactarán y depositarán - en el Registro Público de Comercio, el programa conteniendo los - Estatutos formulados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60. (excepto fracciones I y VI) y 91 (excepto la fracc.V).

II.-Las suscripciones se recibirán por duplicado, conteniendo:

- a).- Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor
- b).- Número de acciones suscritas, naturaleza y valor de las mismas.
- c).- Forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición.
- d).- En el caso de que las acciones deban pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos.

- e).- Forma de la Convocatoria de la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales habrá de celebrarse.
- f).- Fecha de la suscripción
- g).- Declaración del suscriptor en el sentido de que conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Observado lo anterior, los fundadores conservarán un ejemplar de la suscripción de referencia y el duplicado quedará en poder del suscriptor.

III.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones correspondientes dentro de un plazo de quince días, los fundadores deberán publicar la Convocatoria para la Asamblea General Constitutiva, en la forma y términos que hayan quedado señalados en el programa.

IV.- Aprobada por la Asamblea la constitución de la Sociedad, aquella se deberá protocolizar ante Notario Público el Acta de la misma e inscribirla junto con los estatutos, en el Registro Público de Comercio.

En la estructura de la Sociedad Anónima podemos distinguir:

La Asamblea General de Accionistas.- Es unánime la Doctrina al estimar-

que éste órgano es el Supremo de la Sociedad, tal como lo señala entre otros, el Maestro Joaquín Rodríguez (7).

Como tal, es a través de ella que se expresa la voluntad social, la cual es ejecutada por otros órganos sociales.

Esta Asamblea de Accionistas, con el correr del tiempo, ha visto disminuida esa supremacía en muchos casos, como órgano de expresión conjunta ó colectiva, convirtiéndose en órgano de expresión de la voluntad de los socios mayoritarios ó dominantes, lo cual tiene estrecha relación con -- las ideas expresadas en páginas precedentes, sobre el número de socios -- mínimo que la ley exige.

En fin, que considerando finalmente, que dicho órgano es el Supremo de -- la Sociedad y siguiendo al Maestro Vazquez del Mercado, podemos considerar dos tipos de Asambleas: Ordinaria y Extraordinarias (8).

La Ley General de Sociedades Mercantiles hace la misma distinción y en -- razón a la materia que tratan unas y otras, señala lo siguiente:

A).- La Asamblea Ordinaria deberá reunirse cuando menos una vez al año, -- dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio -- social, para conocer además de los asuntos contenidos en la Orden -- del Dfa, de discutir, modificar ó aprobar el balance de la Sociedad

una vez que se haya escuchado el informe del ó de los Comisarios,- además, deberá nombrar al Administrador ó Consejo de Administración así como a los comisarios; finalmente y si no está previsto en los estatutos sociales, deberán fijarse los honorarios de los Administradores y Comisarios, conociendo además, de cualquier otro -- asunto que no corresponda conocer a la Asamblea Extraordinaria y -- que están consignados en el artículo 182 de la multicitada Ley.

B).- La Asamblea Extraordinaria se reunirá para conocer de cualquiera - de los asuntos siguientes:

- Prórroga de la duración de la Sociedad
- Disolución de la Sociedad, anticipadamente
- Aumento o disminución del capital social
- Cambio del objeto social
- Cambio de la nacionalidad de la Sociedad
- Transformación de la Sociedad
- Fusión con otra Sociedad

- Emisión de acciones privilegiadas
- Amortización de sus propias acciones y para la emisión de acciones de goce.
- Emisión de bonos
- Cualquier modificación a los estatutos sociales
- Los demás asuntos que la Ley ó los estatutos sociales señalen.

La Asamblea no es un órgano de actuación permanente, como lo consigna Rodríguez y Rodríguez, ya que entre una y otra reunión hay una continuidad de resoluciones; puede darse el caso de que la Asamblea Extraordinaria no se reúna en toda la vida de la Sociedad y la Ordinaria se reúna una sola vez , lo cual nos da una idea de lo anterior.

En lo que respecta a la Convocatoria, diremos que esta deberá hacerla el Administrador, el Consejo de Administración ó los Comisarios, a instancia propia ó del treinta y tres por ciento del capital social que lo solicite por escrito.

Esta Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la Sociedad ó en uno de los periódicos de mayor circulación, --

con la anticipación que señalen los estatutos ó en su defecto, quince días antes de la fecha de la celebración.

Es importante señalar que durante el tiempo comprendido entre la publicación de la Convocatoria y la celebración de la Asamblea, los libros y documentos de la misma, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad.

Como anotación al margen, consignaremos que en relación con los requisitos que los accionistas deben cubrir para poder asistir ala Asamblea, - los cuales deben señalarse en los propios estatutos sociales, se ha venido observando que dichos accionistas, con el fin de administrar correctamente sus inversiones bursátiles, dan en administración sus acciones a las casas de bolsa o a bancos quiénes depositan éstas en el Instituto para el depósito de Valores que recientemente fué puesto en funcionamiento. Pues bien, este Instituto, expide a la casa de bolsa ó banco, una certificación dirigida a la Sociedad emisora, en la que hace constar que existen bajo su custodia " x " número de acciones depositadas por "X" casa de bolsa pero a cuenta de terceros y establece en la misma certificación que ése banco ó casa de bolsa, deberá complementar dicha certificación con un listado de esas terceras personas a cuenta de las cuales se hizo el depósito.

Esta Condición u observación nunca es acatada por las Casas de Bolsas y

Las Instituciones de Crédito, alegando que se viola el secreto bursátil esto provoca situaciones conflictivas para la integración del quórum indispensable para la celebración de la Asamblea; lo cual queda, repetimos como anotación al margen.

Pasando a otro punto, la Ley señala que el acta que se levante con motivo de la Asamblea, se asentará en el Libro respectivo y deberá ser firmada por el Presidente, Secretario de la Asamblea y por los Comisarios, -- agregándose un ejemplar de la Convocatoria hecha en la forma debida. En caso de que por cualquier circunstancia no se asiente en el libro el acta de referencia, ésta deberá protocolizarse ante Notario Público.

A continuación, señalaremos algunos aspectos generales del órgano representativo de la Sociedad Anónima que lo constituye el Administrador Único ó el Consejo de Administración.

Este órgano tiene una característica doble, consistente en la representación social y la administración, ambas derivadas de lo establecido en los artículos 142 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (9)

La representatividad se refuerza además, en base al artículo 6 fracc.IV de la multicitada Ley, que señala como requisito que debe constar en la escritura constitutiva, "el nombramiento de los Administradores y designación de los que hayan de llevar la firma social".

La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de una ó varias personas (la Ley les da el carácter de mandatarios), con la circunstancia de temporalidad y revocabilidad (artículo 142). Además el cargo es personal por lo que no puede ser desempeñado por representante y por -- otro lado, la Ley no especifica que tal cargo sea necesariamente remunerado por lo que la cláusula en una escritura constitutiva en el sentido de que fuere gratuito, sería válida.

Si la administración recae en dos ó más personas, éstas constituirán el Consejo de Administración, el cual en la actualidad aparece con mucha - frecuencia, dada la magnitud de las Sociedades Anónimas y la necesidad de un centro de decisión colegiado.

Por otro lado, los administradores deberán otorgar la garantía que señalen los estatutos sociales, para asegurar la responsabilidad y buen manejo del cargo lo cual deberá efectuarse al tomar posesión de dicho cargo ya que de lo contrario, ese nombramiento no será inscribible en el - Registro Público de Comercio.

El administrador único ó los miembros del consejo de administración continuarán en sus funciones aún después del plazo para el que fueron designados , en tanto no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión del cargo.

Es importante señalar que los administradores son solidariamente responsables para con la Sociedad en los casos establecidos en el artículo 158 del ordenamiento en estudio:

- 1.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios -- accionistas.
- 2.- De la existencia y regularidad de los libros que previene la Ley.
- 3.- De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas.
- 4.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea de Accionistas.

A continuación estudiaremos brevemente el Organo de Vigilancia de la Sociedad Anónima, el cual está a cargo de uno ó varios Comisarios; éste cargo reúne las características de ser temporal y revocable, pudiendo desempeñarlo tanto socios como personas extrañas. La ley señala que no podrán ser comisarios:

- a).- Aquellos que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

B).- Los empleados de la sociedad

c).- Los parientes consanguíneos de los administradores en línea -
recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del -
cuarto grado y los afines dentro del segundo.

Nótese que a diferencia del cargo de Administrador, el desempeño del -
cargo de Comisario no necesariamente es personal, es decir que puede -
desempeñarse por medio de representante.

Las facultades y obligaciones de los Comisarios están establecidas en -
el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre las-
cuales se encuentran las siguientes:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía exigible a los Administradores, debiendo notificar inmediatamente a la Asamblea cualquier anomalía.
- Exigir a los Administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados.
- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que-

que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone y para poder reunir fundadamente el dictámen que se menciona en el siguiente inciso.

- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.
- Hacer que se inserten en la orden del día las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas los puntos que crean pertinente,
- Convocar a Asmbleas Ordinarias y Extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente.
- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.

Por disposición legal (artículo 169), los comisarios son individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley y los estatutos Sociales.. Además debe

rán abstenerse de intervenir en cualquier operación en la que tuvieren algún interés contrario al de la sociedad, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que se causen a la empresa.

Como anotación al margen, diremos que el comisario no tiene características de mandatario de la Asamblea ni de la Sociedad, y nos adherimos a la opinión del maestro Joaquín Rodríguez, en el sentido de que es simplemente una prestación de servicios. (10)

Por lo que se refiere a los apoderados y mandatarios, podemos decir que son aquellos a quienes los funcionarios facultados para ello (administradores, gerentes etc.), otorgan ó confieren poderes, dentro del límite de sus facultades (artículo 149).

Lo anterior no comprende la posibilidad de que esos funcionarios otorguen poderes para que el apoderado desempeñe el cargo, pues como ya lo consignamos en páginas precedentes, dichos cargos son indelegables y personales; es decir que los apoderados ó mandatarios facilitan, auxilian ó ejecutan los actos derivados de las funciones propias de los administradores.

El poder general para actos de administración y de dominio no requiere ser inscrito en el Registro Público de Comercio para poder ser -- ser ejercitado pero no así el que se otorga para otorgar y suscribir

títulos de crédito, en términos del artículo 90. fracción I de la Ley de títulos y Operaciones de Crédito.

La actuación de los apoderados ó mandatarios concluye por el cumplimiento del plazo para el que fueron designados ó por revocación, independientemente de que haya cesado la función de la persona que representando a la mandante haya otorgado el mandato.

Al citar las facultades para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, el Código Civil señala en su artículo 2554 que bastará con que se otorguen con ése carácter para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, por lo que cualquier limitación a dichas facultades deberá consignarse en el texto de la misma, estando obligados los Notarios Públicos a insertar éste artículo en los testimonios de los poderes que otorgan.

A continuación analizaremos brevemente las principales características de las Sociedades Anónimas de Capital Variable.

El Maestro Mantilla Molina sostiene que éste tipo de sociedades son aquellas en que pueden alterarse el monto del capital social sin modificar su escritura constitutiva.

La ley General de Sociedades Mercantiles da una gran flexibilidad a és

te tipo de Sociedades, por lo que han adquirido gran auge e importancia, ya que el capital social puede aumentarse ó disminuirse sin necesidad de llenar todos los requisitos que señala la ley en el capítulo correspondiente a la Sociedad Anónima.

El aumento de capital puede darse por aportaciones de los socios o por el ingreso de nuevos socios (artículo 213), y la disminución de dicho capital por retiro parcial ó total de las aportaciones.

Por lo que respecta a la denominación social se le añadirán siempre las palabras "De Capital Variable" y deberán consignarse en sus estatutos la forma y términos en que habrán de efectuarse el aumento ó disminución de capital y además se consignará el capital mínimo (25,000.00 pesos por ser Sociedad Anónima) y el máximo que pueda alcanzar, que por regla general es limitado.

Existe otra diferencia fundamental entre la Sociedad Anónima y la Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en que las acciones de ésta última siempre serán nominativas por lo que todas ellas deberán ser inscritas en el Libro de Registro a que se refiere el artículo 128 de la multicitada Ley.

Es obligatorio además llevar un libro en el que deberán inscribirse las-

modificaciones que sufra el capital social; además, en el caso de disminución de capital éste tipo de sociedades no están obligadas a sujetarse a las normas especiales consignadas en el artículo 9o. de la Ley en comentario, es decir, que no será necesaria la publicación a que se refiere el numeral mencionado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

Capitulo II

- 4.- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho; pág.90
- 5.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Ob. Cit.; pág. 342
- 6.- MUÑOZ LUIS.- Derecho Mercantil; pág. 10
- 7.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Tratado de Sociedades Mercantiles;
Tomo II; pág.1
- 8.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- Asambleas de Sociedades Anónimas; -
pág. 25.
- 9.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit.; pág. 87
- 10.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit. ;pág. 152
- 11.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Ob. Cit. ; pág. 419

C A P I T U L O I I I

FORMAS QUE PRODUCEN CORPORACIONES

1.- La Expansión

2.- Sociedades filiales o subsidiarias

3.- Fusión

La expansión.- es general la opinión de los tratadistas, en el sentido de que la Sociedad Mercantil tuvo sus orígenes en la correlación ó coordinación del trabajo individual al colectivo, de éste a la concentración del trabajo al nivel familiar y de este a niveles superiores hasta llegar a las formas que conocemos hoy en día.

Igualmente, es de sobra conocido que las necesidades de las empresas le hacen imperativo un evolucionar constante hacia formas de solución a esas necesidades o a un crecimiento natural hacia nuevos campos de producción o comercialización que en ocasiones tienden a asfixiar a sus competidores

De sobra son conocidas las situaciones que se han sucedido alrededor de los consorcios industriales o comerciales en la historia de la época moderna, como producto del sistema capitalista y su ingerencia (en ocasiones) a los niveles políticos de una nación.

De ésta forma, el capital, concentrado o distribuido en forma determinada ejerce su poderío en el medio ambiente, cambiando las condiciones hacia un medio de subsistencia cada vez más favorable para él.

Es así que la expansión de las empresas, como una forma de distribución de su capital, procura una vida más efectiva y reproductiva, consistente en la apertura de nuevas ramas o campos de explotación dentro de un mismo ente jurídico.

Rodríguez y Rodríguez la contempla como "Concentración interior de las empresas", consistente en la apertura de sucursales o agencias. Esto - por lo regular, se proyecta hacia entidades o lugares distintos de don de se encuentra la matriz.

En nuestra realidad, la expansión hacia provincia requiere no solo de capital suficiente, sino del acercamiento hacia las autoridades locales que son las más de las veces regionalistas.

Es usual, además, que las empresas realicen su expansión a través de la creación de mayores divisiones encargadas de explotación de nuevos renglones a veces extraños a la actividad de la empresa, involucrando en algunos casos personalidades jurídicas distintas, lo cual puede observarse en corporaciones como grupo Alfa, Bancomer, Somex, etc.

Como quiera que sea, la expansión denota una proyección ambiciosa de la empresa, la creación de nuevos centros de trabajo, de mejor y mayor imagen comercial y sobre todo, una mayor o mejor captación de ingresos.

Es de hacer notar que el estado presta una gran atención a la expansión de las empresas, porque por un lado, muestra una economía sana y una administración ambiciosa y por otro, denota una fuerza económica - que puede llegar a ser considerable e influye en un momento dado, a -- más de la captación tributaria que esto representa.

A continuación estudiaremos la forma de expansión que se da creando grupos Corporativos, Sociedades Holding, Subsidiarias y otras.

Sociedades Filiales o Subsidiarias.- otra forma de hacer corporaciones es la creación de Sociedades Filiales o Subsidiarias; esto presupone la existencia de una empresa que se convierte en accionista mayoritaria de un grupo determinado de empresas que la auxiliarán a satisfacer sus necesidades o a cumplir determinado objetivo comercial o fiscal.

El Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, ha definido a éstas Sociedades de la manera siguiente:

Subsidiaria.- es el nombre que se da a la empresa cuyas acciones ordinarias han sido adquiridas en su mayoría (más del 50%) por otra llamada - Controladora.

Afiliadas.- son aquellas compañías que, sin tener inversiones de importancia entre sí, tienen accionistas comunes que son propietarios del - 25% o más de sus acciones ordinarias.

Este tipo de empresas Filiales o Subsidiarias, tiene, como lo señala Rodríguez y Rodríguez las características siguientes: (13)

I.- Tiene personalidad propia

2.- Está subordinada a otra Sociedad.

Estas características son muy importantes porque es por lo que se distinguen de las Agencias o Sucursales. Existe un dominio de una empresa hacia otra por la participación social, situación que permite que nuestro sistema jurídico en el artículo 6o. fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece:

"Artículo 6o.- La Escritura Constitutiva de una Sociedad deberá contener

1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad.

II.- "

Los objetivos que se persiguen con la creación de éstas empresas, son los mismos que los señalados con el término "Expansión", pero se llevan a cabo a través de entidades jurídicas distintas las cuales difícilmente tienen una vida prolongada ya que alcanzado el objetivo trazado, se disuelven ó fusionan.

Al crear un grupo de sociedades, aparecen las llamadas "Holding" o "Sub-Holding", que no es otra cosa que la Sociedad que tiene la mayoría de las acciones de las otras empresas y que ejerce por este medio el control absoluto sobre ellas.

Las empresas "Sub-Holdins" como es lógico suponer sirven de puente entre los "Holding" y entre las Subsidiarias o Filiales.

Es cada vez más frecuente, que las empresas "Holding" dejan de tener relaciones comerciales con el público y se convierten en empresas capitalistas solamente, financieras o financiadoras por la vía de acciones en las demás empresas.

De ésta forma las relaciones de la "Holding" son sólo accionistas capitalistas, dejando las relaciones comerciales a las sociedades esencialmente operadoras.

Algunos autores opinan que no debe de usarse el término de "Agrupación de Empresas", sino el de "Agrupación de propietarios de Empresas". (14).

Esta manera de formar una Corporación, no es exclusiva de la iniciativa privada, ya que también se da en el sector Descentralizado o Paraestatal como es el caso de Conasupo, que constituye una corporación compuesta de muchas Empresas Filiales ó Subsidiarias y otros Organismos Descentralizados, pero que al formar parte del "Sector Gobierno", se diluye un tanto la forma Corporativa.

Es de hacer notar que no necesariamente denota lo mismo Corporación, que Monopolio, situación contemplada en el Tratado sobre la Comunidad Econó-

mica Europea, que distingue la concentración potencial de empresas y los convenios entre estas para evitar la libre concurrencia.

No obstante lo anterior, es fácil y frecuente atacar a una corporación de monopólica ya que se esgrime el resultado de la actividad de corporaciones que ahoga a la competencia, por su fuerza económica y no al elemento esencial de que exista convenio entre comerciantes para soportar la libre concurrencia, situación que de por si se maneja políticamente de acuerdo a intereses creados y a la complicidad de las dependencias -- Oficiales.

Tienen ciertas similitudes estas formas de corporaciones con los conceptos extranjeros Cartel y Trust, que ha continuación veremos suscintamente.

El Comité Económico de la Sociedad de Naciones definió al Cartel como "El acuerdo contractual entre individuos o sociedades que, sin renunciar respectivamente a su existencia comercial, se entienden para perseguir mediante una acción concentrada un resultado económico determinado".

Siguiendo la idea, Tcheanoff y Rodríguez y Rodríguez señalan que el Cartel tiene la características siguientes: (15)

- Se crea con vistas al mercado para ejercer una influencia sobre - las condiciones de la Oferta y la Demanda y mediante contratos entre empresas libres.
- Tiene un carácter provisional.
- En principio, no supone la existencia de un órgano especial distinto de los miembros que la componen.
- No es característica la existencia de un vínculo obligatorio.
- Puede englosar productores, comerciantes y consumidores.

Sobre el Trust, podemos decir que es la agrupación de empresas sobre -- las que existe una comunidad de interés que comprende desde el simple - cambio de patentes e informaciones, hasta la constitución de un Organo- de Dirección, respetando la independencia y autonomía de las empresas y su personalidad jurídica (16).

Como se desprende de lo anterior, el Cartel y el Trust suponen una tendencia monopólica prohibida en nuestra legislación por el artículo 28 - Constitucional y sus reglamentos.

En los párrafos precedentes hemos tocado el concepto de Compañía ----

"Holding" ó " Controladora " ó " Dominatriz ", a la cual define Johnson "Como la estructura Jurídica mediante la cual la Administración se sirve para centralizar la toma de decisiones de un grupo determinado de Empresas". (17)

Más clara nos parece la siguiente definición: Es una Sociedad Mercantil generalmente Anónima, cuya principal finalidad es la tenencia de la mayoría de las acciones de otras Sociedades y su Control a través del voto ejercido por esas acciones. Como complemento, citaremos los conceptos de "Holding" que se manejan en diversos Países:

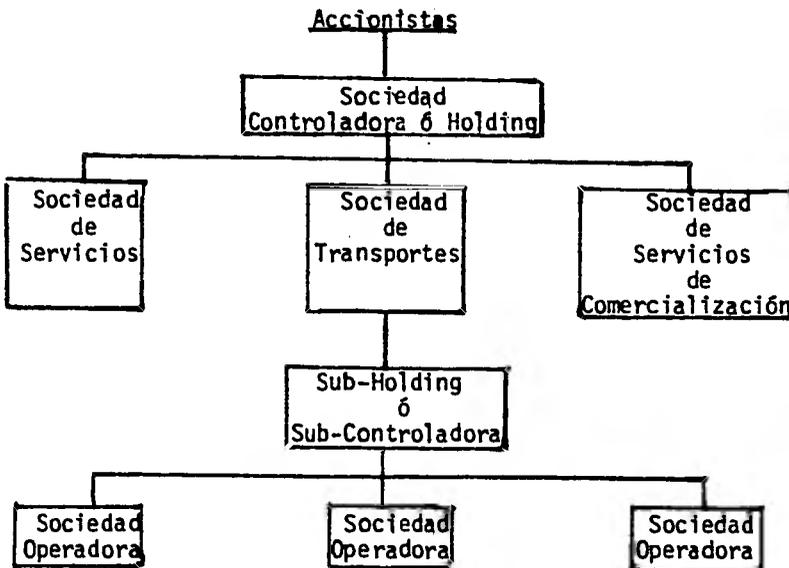
ESTADOS UNIDOS.- "La compañía que control el diez por ciento de las acciones con derecho a voto de una Sociedad de Servicio Público u otro tipo de compañía "Holding", ó a una persona ó corporación reconocida por la Comisión de contralor como ejerciendo un control influyente sobre una Sociedad Anónima ó "Holding".

INGLATERRA, "Existe "Holding" cuando una Sociedad ejerce control sobre Empresas Subsidiarias, mediante una participación de más del 50% del capital accionario, ó disponiendo la elección del Consejo de Administración!"

SUIZA,- "Se entiende por "Holding", a las Sociedades cuyo objeto consiste esencialmente en la participación de otras empresas.

URUGUAY.- "Las Sociedades (de inversión) regidas por esta Ley, no podrán tener en la cartera durante más de un ejercicio, acciones de dos ó más Sociedades Extranjeras que se dediquen principalmente en el País de su radicación a una misma actividad industrial, en proporción del 30% del capital de cada una de éstas Sociedades."

Tratando de ser más gráficos, a continuación hacemos un organigrama de una Estructura Corporativa en la que aparece una Empresa Controladora ó "Holding".



TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

Como características esenciales de la "Holding" o Controladora, señalaremos las siguientes:

- No tienen personal (para no duplicar o triplicar el reparto de utilidades).
- Tienen la mayoría de las acciones de las empresas del grupo Corporativo y su dominio directo o indirecto.
- Recibe servicios profesionales y administrativos por una Sociedad de Servicios expresamente creada para ello.
- Frecuentemente es propietaria y arrendadora de inmuebles; (no son transferidos a las Sociedades Operadoras por su alto costo fiscal y porque permiten que las rentas generadas no sean afectadas).

Siguiendo el ejemplo graficado, señalaremos que las Sociedades Sub-Controladoras o Sub-Holdings tienen además la característica de que sus acciones son propiedad de una Controladora o Holding y al mismo tiempo -- son propietarias de las acciones de las Sociedades Operadoras.

Por otra parte, las empresas Operadoras de un grupo Corporativo tienen las características siguientes:

- Están dedicadas directamente al comercio ó industria.
- Tienen personal operativo
- Reciben servicios profesionales de Sociedades de Servicios.

Habiéndonos referido a las Sociedades de Servicios, señalaremos las siguientes características:

- Prácticamente todas sus acciones son de la "holding".
- Su personal es Técnico, Profesionista y Directivo.
- Presta servicios de Dirección, Asesoría y Administración separando inclusive en distintas empresas los servicios directivos más altos.
- Evita la duplicidad de contratación de servicios especializados concentrando planes corporativos.
- Siendo personal clave para la función de la corporación, se le cuida y promueve su desarrollo.

Es importante señalar que el tipo de compañía Holding ha cobrado gran

importancia en nuestro País; baste señalar que de las 95 empresas más importantes dentro de la Bolsa de Valores de México, 37 son Sociedades de este tipo. Esto nos lleva a tratar de encontrar el porque de esta situación, por lo que señalaremos las razones, ventajas y desventajas de la misma:

- Procuran una unidad de gobierno, objetivos y políticas comunes en diversas empresas
- Consolidan en una sola Sociedad la participación de los accionistas en distintas Sociedades.
- Multiplican el efecto de control en un grupo de empresas, ya -- que el accionista con una sola inversión participa en varias empresas.
- Procura no incurrir en la violación a límites legales (consecuencias limitadas, inversión extranjera etc.)
- Dividir y aislar operaciones, por motivos laborales (contratos colectivos distintos, sindicatos distintos, prestaciones distintas etc.)
- Evitan la duplicidad en el reparto de las utilidades (ya que el

dividendo que reciben las acciones es objeto de reparto que ya fué efectuado dentro de la Sociedad Operadora).

- Dividir las operaciones que implican riesgos profesionales más fuertes (cuotas del Seguro Social).
- Aprovechar al máximo determinados beneficios fiscales.
- Mantener un volúmen operacional equilibrado y determinado si así conviene.
- Facilita una Tesorería Centralizada que hace más flexible el flujo de recursos de unas empresas a otras.
- Permite tener un conocimiento ordenado, congruente, rápido y diversificado.
- Se adquieren fuertes economías de escala, ya que al centralizar diversas funciones de las empresas se logran ahorros sustanciales en costos y gastos teniendo como consecuencia mejores utilidades por las contribuciones marginales a los costos fijos preponderantemente.
- Se logra piramidar la inversión, ya que las Holding al recibir -

- fondos de las unidades del sistema de compañías, tienen la libertad y facilidad de distribuirlos entre el resto de las unidades en donde sea necesario, por circunstancias imprevisibles ó bien, por tener un proyecto de inversión interesante, integrando así la estructura de capital de las empresas.
- Se reduce el riesgo y se maximiza el rendimiento. Ha existido la idea de que a mayor riesgo mayor rendimiento; esto opera al nivel de las empresas que formen el sistema, pero a nivel -- "Holding" se supera, ya que el riesgo lo va a tener diversificado ó repartido entre las diferentes unidades, permitiéndoles trabajar y operar con menores presiones.
- Se protege a las unidades del riesgo de quiebra, ya que en un momento crítico (con una integración como la que nos ocupa) no tiene que suceder, la "Holding" puede reforzar a la unidad ayudándola para que no suceda la quiebra.
- Permite una planeación estratégica a largo plazo, ya que en la "Holding" se va a tener el cerebro de definición anticipada de lo que cada una de las unidades logrará en el transcurso del transcurso del tiempo y además de ello, establecerá las bases de como lograrlo.
- Canalización de la inversión a los proyectos más redituables, va

- íntegramente ligado con la explicación anterior cuando se habla de riesgos, la "Holding", por el panorama que tiene del conjunto de unidades, aplicará los fondos en las inversiones que realmente lo necesiten, dependiendo, claro está del giro de la Empresa - puede existir una unidad con desarrollo muy rápido y con buenas utilidades pero con fuertes necesidades de capital de trabajo; - otra de las unidades puede tener activos de gran valor y necesidades continuas de inversión en el activo fijo. Ambas se equilibrarían si en el grupo existiera otra unidad que tuviera mayores utilidades y menores necesidades de inversión.

- Apoyo financiero mutuo, ya que la "Holding" sabrá cuando tendrá cada una de las unidades del sistema, excedentes y faltantes y - además de que monto, permitiendo administrar esas situaciones en mejores condiciones; con éstos apoyos las unidades reducen su - costo de capital, lo que trae como consecuencia adicional mayor rentabilidad.

- Reducción del costo del capital porque al ser dinero de la misma familia, puede ser liquidado con menores presiones que si se adquiere de Instituciones ajenas, con tasas de interés más elevado

- La estructura de capital en la Controladora se logrará con gran provecho y facilidad en beneficio de la unidades del sistema de compañías.

- Flexibilidad para obtener ingresos y aplicar egresos se refiere a que con la planeación hecha por parte de la HOLDING, los ingresos que perciba de las diferentes unidades, podrá aplicarlos a la (s) unidad (s) que lo requieran sin mayor consulta, ni trámite adicional.

- La emisión de obligaciones le permitirá a la HOLDING, hacerse de más recursos, a través de la obtención de un crédito colectivo, reduciendo los costos de capital. La emisión de obligaciones puede efectuarse por medio de alguna de las siguientes modalidades: Con participación en las utilidades de la emisora de rendimiento compensado; convertibles en acciones y finalmente para la adquisición de equipo mediante un Fideicomiso. Cada una de éstas presentan sus ventajas y desventajas que habrá que analizar para determinar la mejor para la HOLDING.

- Mayor ganancia por acción siempre y cuando se logre que la relación precio-ganancia que resulte para las acciones nuevas sea mayor que la relación precio-ganancia de las anteriores, lo cual es factible en las economías de escala que se obtienen. Al obtener una mayor ganancia por acción, se está en posibilidades de percibir buenos dividendos y/o diseñar una política de dividendos tal que nos ponga en una situación preferencial con respecto a otras empresas, logrando que el inversionista tenga interés en la acción

- obteniendo con esto que el precio en el mercado de las acciones sea mayor y que el valor de la empresa también lo sea.

- La HOLDING puede ir adquiriendo poco a poco las acciones de las unidades del sistema de compañías, de tal manera que no ejerce presión en el mercado, evitando que el precio de la acción se -- desplome; esto es en el caso de unidades ya controladas, pero -- también es aplicable para acciones de las nuevas unidades que se integren al sistema.

- Respaldo Financiero más sólido ante las Instituciones de Crédito ya que al estar integrado en éste sistema, se genera una imagen de solidez, eficiencia y organización que definitivamente son importantes ante las Instituciones de Crédito.

- El trato preferencial con las Instituciones Crediticias se da -- por la gran cantidad de negocios que se le pueden derivar, manejando con mejor eficiencia la reciprocidad a nivel individual, -- así también como de grupo. Es lógico pensar que las necesidades financieras serán mayores por la misma centralización y es la -- HOLDING quién manejará las líneas de crédito de acuerdo a las necesidades de cada una de las unidades del sistema.

- La mayor liquidez se da, ya que la HOLDING captará los ingresos-

de todas las unidades del sistema para después proporcionarlo a -
aquellas que requieran efectivo.

DESVENTAJAS DE LA COMPAÑIA HOLDIN O CONTROLADORA.-

- Excesivo desmenbramiento de la Administración.
- Pérdida del control central de decisiones.
- Burocratización empresarial.
- Responsabilidad Jurídica como unidad económica
- Mala imagen a nivel grupo corporativo.
- Problemas resultantes de mala planeación financiera a nivel de -
grupo.

Además de éstas desventajas tendríamos el que se nos considerase como -
monopolio ó TRUST, yendo ésto con la política económica de nuestro País
y corriendo el riesgo de desintegración jurídica de alguna de nuestras-
empresas miembro.(18)

La HOLDING se puede constituir alternativamente sobre dos procedimien -
tos:

- 1.- Por aportación ó venta de acciones de otras sociedades ya existentes a la nueva sociedad controladora, recibiendo los accionistas (a cambio) de las sociedades existentes acciones de la Controladora. Generalmente no se aporta en efectivo a la nueva Controladora.

Por aportación entiende la Ley el pago (en este caso acciones), que puede ser en efectivo ó en especie. Como no está dentro del tema el tratar la aportación en efectivo que simplemente es el pago del capital de la HOLDING con dinero, nos avocaremos a el pago de acciones de la HOLDING con aportaciones en especie, concretamente con acciones de las Subsidiarias.

La aportación de acciones está considerada como pago en especie de capital, deberán asimismo, quedar las acciones de la HOLDING que se pagaron con aportaciones en especie, depositadas en la Sociedad durante dos años, a fin de garantizar que no es inferior a un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportadas, como es obvio, tratándose de acciones es impredecible cuando puede alterarse su valor ya que éste dependería de los resultados de la empresa emisora a la que pueden afectar muchos factores fuera del control de los tenedores de éstas acciones.

En el caso de que las acciones de las Subsidiarias sean vendidas a la --

HOLDING, se tendrían las siguientes ventajas:

-Dejarles el valor que más convenga al vendedor y así trasmitirla.

-Pactar que el pago de las acciones emitidas por la Subsidiaria sean de contado ó a crédito.

-Si el traspaso se realiza mediante Compra-Venta de acciones de las Subsidiarias hacia la HOLDING, ésta última tendrá la suscripción de su capital en la forma en que les convenga, ya que no habrá necesidad de que coincidan los socios de las Subsidiarias con los de la HOLDING, evitando traspasos futuros de acciones para que se integre el capital como se planéo.

-No habrá necesidad de retener dos años las acciones en la Sociedad-- puesto que es Compra-Venta, aún a crédito, ya que la suscripción -- del capital de la HOLDING será en efectivo.

Para darle efecto a lo anterior se llevan a efecto los actos siguientes:

a. Acuerdo de los accionistas de las sociedades existentes para cambiar las acciones de éstos por acciones de la nueva sociedad controladora.

- b.- Constitución de la nueva Sociedad Controladora, con un capital mínimo y previamente al acuerdo de que se trató el punto anterior.
 - c.- Determinar el valor del cual se aportará ó venderá las acciones a la Controladora.
 - d.- Autorización de las autoridades hacendarias.
 - e.- Aportación ó venta de las acciones y aumento de capital por el valor de lo aportado (según el sistema de valuación que se adopte) ó vendido, emitiendo acciones que reciben los accionistas que vendieron ó aportaron.
- II.- Por aportación ó venta de activos y pasivos de la Sociedad -- existente a nuevas Sociedades Subsidiarias, quedando la Sociedad existente como Controladora ó Holding , llevando a cabo -- los actos siguientes:
- 1.- La Sociedad existente celebra Asambleas Extraordinarias para - cambiar el objeto social (si es necesario).
 - 2.- Constitución de las nuevas Sociedades Operadoras con capital - mínimo.

- 3.-Autorización de las autoridades Hacendarias.
- 4.-Autorización de acreedores para la cesión de pasivos a las Sociedades Operadoras.
- 5.-Aportación ó venta de los activos y cesión de los pasivos a las Operadoras y aumento de capital de las Operadoras emitiendo acciones que recibirán los accionistas de la Sociedad existente Controladora.
- 6.-Transferencia del personal de la Controladora a las empresas nuevas Operadoras (patrón sustituido y patrón sustituto).

Conformado el Grupo Corporativo, se presentan las siguientes operaciones-Controladora-Subsidiarias.

- Arrendamiento de inmuebles por la Controladora ó Subsidiaria-Immobiliaria a las Subsidiarias-Operadoras (rentas, dentro de los límites de la Ley del Impuesto sobre la Renta).
- La Sociedad de Servicios cobra a la Controladora y a Operadoras honorarios por servicios Administrativos de Asesoría, bajo contrato de servicios.

- Otorgamiento de créditos de unas a otras Sociedades

- Pago de dividendos de Subsidiarias a Controladora

Con lo expuesto consideramos tener una panorámica de lo que es una Sociedad HOLDING ó Controladora y su ubicación dentro de los grupos corporativos.

FUSION.- A continuación citaremos la definición de algunos autores al -- respecto del análisis de los elementos que intervienen en una Fusión de Sociedades, contemplándola como una forma para producir corporaciones:

El Maestro Mantilla Molina, dice que la Fusión es una forma de disolución de Sociedades, por la trasmisión total de su patrimonio a otra Sociedad pre-existente, ó que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos ó más Sociedades que con ellas se fusionan. (19)

Por otra parte, De Gregorio dice que la fusión es un negocio corporativo en virtud del cual opera la sucesión universal de una Sociedad en el patrimonio de otra ó de varias Sociedades que se extinguen, con la entrega normal pero no esencial de cuotas de acciones del ente que sucede, a los socios de la Sociedad que se extingue.

Ignacio Carrillo Salce, opina que es la absorción del patrimonio de una-

o varias Sociedades que desaparecen, por otra parte conserva sus caracteres fundamentales o la conjugación de patrimonios de varias Sociedades - que desaparecen para constituir una nueva (distinta) (20)

Para el Maestro Vazquez del Mercado Fusión es la reunión de dos ó más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, ó cuando sobrevive un titular, éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos, el ente está formado por los mismos socios que constituyan los entes anteriores y aquellos reciben nuevos títulos en substitución de los que poseían. (21)

Joaquín Garriguez.- Opina que la Fusión, es la trasmisión del patrimonio entero de una Sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la Sociedad que recibe el patrimonio (22).

Del análisis de las diferentes opiniones, podemos decir que la Fusión de Sociedades es la conjunción del patrimonio de dos ó más Sociedades por -- virtud de la cual desaparecen las Sociedades fusionadas quedando como titular de los derechos y obligaciones derivados de tal conjunción la Sociedad Fusionante, lo cual se concreta mediante el acuerdo de los accionistas de cada una de ellas.

Sociedad Fusionante.- es aquella que pasa a ser titular del patrimonio de las Sociedades Fusionadas y en consecuencia adquirente de los derechos y-

obligaciones inherentes a ese patrimonio.

A contrario-Sensu, la ó las Sociedades fusionadas son aquellas cuyo patrimonio, derechos y obligaciones se han conjuntado con el de otra u otras sociedades, para dar origen a una nueva titular que es la Sociedad Fusionante.

La doctrina señala dos tipos de Fusión, por incorporación y por fusión -- propiamente dicha.

La Fusión por incorporación, se da en virtud de la conjunción de varias Sociedades con otra ya existente, pudiendo decirse que absorbe a las Sociedades fusionadas. Algunos autores llaman a este tipo de fusionantes como "Sociedades Nodrizas", por la función que desempeñan en éste Fenómeno Mercantil.

La Fusión propiamente dicha, es el producto de la conjunción de dos ó mas sociedades fusionadas, dando origen a la fusionante. Estos criterios están basados en el texto mismo de la Ley Federal de Sociedades Mercantiles, que en su artículo 224 dice: Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la Fusión y la Sociedad que subsista de la que resulte de la Fusión, tomará a cargo los derechos y obligaciones de las Sociedades extinguidas.

Es conveniente anotar que en el caso de la Fusión por incorporación, si -

Las empresas que intervienen son propietarias de inmuebles es conveniente que la empresa que sea propietaria de mayor número de ellos, actúe como - fusionante, con el fin de que el impuesto traslativo del dominio sea menor.

La Sociedad Fusionante puede ó no existir bajo la misma denominación social anterior ya que no existe ningún impedimento para ello, pero cuando se cambie la denominación, habrá que solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esta denominación y su cambio dado el caso, obedece a razones puramente - comerciales relativas a la imagen que el público tenga de ella y no dañar la con la fusión descontrolando al público y dañando las ventas de la empresa.

Es indispensable que en la Asamblea Extraordinaria de accionistas se tome el acuerdo relativo a la denominación social de la fusionante para modificar los Estatutos en su parte conducente.

Sociedad Fusionada.- es aquella que incorpora todo su capital, activos, - etc., y todo lo que por derecho le corresponda al patrimonio de la fusionante.

Consideramos que en los tiempos actuales, las fusiones serían entre empre

sas miembro de un grupo económico, o con accionistas comunes lo cual se puede observar claramente en las fusiones de Sociedades como Serffin, S.A. que es el fruto de la Fusión de Banco de Londres y México, S.A., Banco Azteca, S.A., Financiera Serffin, S.A., todos ellos integrantes de un sólo grupo económico. Con las mismas características, se sucedieron las fusiones de Bancomer, S.A., Banpafs, S.A., y otras instituciones Bancarias

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será materia de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas la Fusión con otras Sociedades Mercantiles, a fin de tomar el acuerdo respectivo.

Por lo que se refiere a la denominación social, hemos mencionado que puede subsistir el de la Sociedad Fusionante, ó puede ser una distinta que designe a la Sociedad producto de la fusión, con el único requisito de que no exista antes una razón social ó denominación que impida su adopción. Esta decisión, por lo general obedece a razones comerciales, de imagen al público, que es que al identificarse con la Sociedad a través de su denominación, influye de manera determinante en la denominación social que adoptará la sociedad dominante, además de estudiar en su caso los posibles problemas que se den en la información a terceros a través de la Bolsa de Valores.

Fecha de Fusión.- de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la Fusión puede llevarse a cabo en cualquier fecha, debiendo coincidir-

únicamente, con el final de un mes, por la necesidad de contar con balances tanto en la Sociedad fusionante como en la fusionada.

Según lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 224, la Fusión surte efectos tres meses después de la inscripción del acuerdo respectivo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que habría la necesidad de continuar los registros contables de las fusionadas por separado, lo cual puede modificarse cuando se tiene la seguridad de que no existirá oposición de terceros, lo cual es difícil de establecer. En éste último caso se registran todas las operaciones en una sola contabilidad que es la de la fusionante, lo cual no rechazan las Autoridades, principalmente las fiscales las cuales incluso externan opiniones en el sentido de que son correctas las manifestaciones de Registro Federal de Causante con datos equivocados sobre este respecto.

Sobre el punto anterior lo que ha salvado a las Sociedades que intervienen en una Fusión, de consecuencias graves, es su seriedad y solvencia económica en sus relaciones comerciales, que permiten que sus acreedores prefieran conservar buenas relaciones comerciales, que asegurar sus créditos en forma injustificada para la Sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 223, establece que los acuerdos de fusión tanto de las fusionadas como de las fusionan

tes, deberán ser publicados en el Diario Oficial de su domicilio, junto con sus balances, así como la forma en que se extinguirá el pasivo de las fusionadas.

Sobre el punto anterior, es muy importante vigilar la publicación mencionada y en su caso hacer publicar inmediatamente la "Fe de Erratas" correspondiente, a fin de evitar distorsión en la información oficial que se publica.

Al igual que la publicación en el Diario Oficial respectivo, es necesario inscribir los acuerdos de la fusión en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que surta efectos contra terceros, obligación que se encuentra señalada en el artículo 223 ya mencionado en párrafos anteriores.

En materia laboral es escasa la legislación aplicable a la Fusión de Sociedades; prácticamente se reduce a la substitución patronal consignada en el artículo 41 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa ó establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la-

substitución hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al Sindicato o a los trabajadores."

De lo anterior se desprende la obligación que tiene la Sociedad Fusionante, de dar aviso a los trabajadores de la substitución patronal producida por la Fusión del patrón substituido ó sea por la Sociedad Fusionada.

Sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa consignada en la Ley Federal del Trabajo, ésta no sufre alteración y pueden darse dos supuestos:

- a.- Si el término del ejercicio fiscal de las Empresas Fusionadas coincide con la fusión, el reparto de utilidades se hará por ejercicio completo.
- b.- Si la fusión interrumpe el ejercicio social de las Fusionadas, el reparto se hará con las utilidades obtenidas hasta la fusión y las utilidades del complemento del ejercicio fiscal de la fusionante.

En lo relativo al contrato colectivo del trabajo, puede darse el caso-

de que se suscriba otro contrato colectivo con los representantes de la Sociedad Fusionante, sin que necesariamente se revise dicho contrato colectivo siempre y cuando la Sociedad Fusionante de aviso al sindicato de la substitución patronal.

Por lo que se refiere al Reglamento Interior del Trabajo establecido en los artículos 422 a 425 de la Ley Laboral, es necesario que sea modificado puesto que el Reglamento utilizado en la Sociedad Fusionante no surte efectos por sí sólo en relación con los trabajadores de las fusionadas, por lo que se hace necesario unificar los lineamientos que contendrá el Reglamento Interior y que deberá formularse con una nueva Comisión Mixta.

Las Direcciones de Trabajo y Previsión Social, deberán tener conocimiento de la substitución patronal.

En cuanto a fundamentos o efectos en Derecho Civil diremos que por virtud de la Fusión, todas las propiedades inmuebles de las Sociedades Fusionadas pasan a acrecentar el patrimonio de la Sociedad Fusionante, - que debe quedar asentada en escritura pública, la cual es necesario - que sea registrada en el Registro Público de la Propiedad, en atención a lo dispuesto por el artículo 3002 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que se transmite la propiedad de inmuebles contemplada en la fracción I del artículo antes mencionado.

La Escritura de Trasmisión de inmuebles debe contener con claridad las superficies, medidas, colindancias de los inmuebles que se transmiten, para evitar posibles confusiones futuras.

En relación a la propiedad de bienes muebles ó activos de la empresa con el simple acuerdo de fusión, se transmite la propiedad siendo conveniente contar siempre con un inventario detallado y actualizado de los activos. Por otro lado, no existe problema alguno en los Contratos de Mutuo hipotecas, etc., que las compañías fusionadas puedan tener celebrados, ya que por su naturaleza, la Fusión hace titular a la Sociedad Fusionante de las obligaciones que pudiesen tener las fusionadas, no siendo necesaria ninguna formalidad especial para tal situación. Lo anterior queda supeditado a que durante el lapso de tres meses a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles no se de oposición por parte de algún acreedor.

En cuanto a los contratos de arrendamiento que pudiesen existir, se puede señalar lo siguiente:

Si no existe la oposición a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, no es necesario que se modifique el contrato correspondiente, y los recibos de renta que expidan los arrendadores, deberá expedirse a nombre de la empresa fusionante.

El Código Civil en su capítulo de arrendamiento, no prevee ésta situación por lo que es difícil externar una opinión fundada en derecho, sobre los recibos de renta aludidos. Existen ocasiones en que para satisfacer la petición de los arrendadores la Sociedad Fusionante les envía una carta reafirmando la situación de las empresas fusionadas para así obtener el recibo a favor de la fusionante, por otro lado, en caso contrario, es decir - que se continúen expidiendo los recibos a nombre de las fusionadas, no es difícil obtener la aceptación de las autoridades ya sea del orden civil ó fiscal.

En la misma situación están las fianzas otorgadas por las compañías fusionadas ya que no existe impedimento legal para invalidarlas. Repetimos - que es indispensable que no se de la oposición a que se refiere el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente analizaremos brevemente la Legislación Mercantil aplicable, la cual en su capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contiene siete artículos que contemplan la Fusión de Sociedades, los cuales analizamos a continuación:

El artículo señala que la fusión de varias Sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, de acuerdo a su naturaleza.

En el caso de Sociedades Anónimas., esto se concreta mediante el acuerdo

de Fusión que cada una de ellas toma en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que al efecto se celebre. El artículo 182 fracción - VII, señala que la Fusión con otra Sociedad, será materia de conocimiento de la Asamblea Extraordinaria.

En su artículo siguiente 223, de la Ley comentada, se establece que los Acuerdos de Fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Diario Oficial del Domicilio de las Sociedades, junto con el último balance, así como la forma en que extinguirán su pasivo las Sociedades que desaparezcan. Esto se lleva a cabo mediante la inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura que se extiende el Notario Público correspondiente y la publicación aludida.

La Fusión surte efectos tres meses después de que fué registrada la escritura que contiene el acuerdo de fusión, ante el Registro Público de Comercio, según lo establece el artículo 224 de la Ley en comentario.

El mismo artículo señala que durante ese lapso de tiempo los acreedores podrán oponerse judicialmente a la Fusión, suspendiéndose la misma hasta que se resuelva definitivamente el juicio a que nos hemos referido.

Una vez transcurrido el plazo señalado, sin que se dé alguna oposición, la fusión surtirá efectos y la sociedad fusionante tomará a su cargo -- los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

El artículo 225 señala que la Fusión surtirá efectos desde el momento de su inscripción, si se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades que entran en la fusión ó se deposite su importe en alguna Institución de Crédito, ó con el consentimiento previo de los acreedores dándose por vencidas las deudas a plazo.

En éste supuesto el certificado de depósito deberá publicarse en los medios indicados en el artículo 223 ya comentado.

Cabe hacer notar que de la lectura del artículo 229 ya comentado, se desprende los dos tipos de fusión que la Doctrina clasifica y las cuales hemos comentado con oportunidad.

El artículo 226 dice que la Sociedad que resulte de la Fusión de varias fusionadas, esto es, distinta a todas ellas, deberán sujetar su constitución a los principios generales aplicables a 1 tipo de Sociedad que corresponda, ó sea a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles pudiendo transformarse en otro tipo de Sociedad, lo anterior se encuentra señalado en el artículo 227 y 228.

Es de gran importancia la imagen que tengan las Sociedades que intervienen en la Fusión, lo cual es de gran ayuda para que no exista oposición de acreedores y llegue a buen término la operación.

Por ejemplo, los proveedores que tengan trato con la Sociedad, no se -

opondrán si sus relaciones comerciales son buenas y bastará con que se les avise con anticipación el cambio ocurrido, para que toda la correspondencia, facturas, recibos, etc., correspondan a la sociedad fusio - nante.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

C a p í t u l o I I I

- 12.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- O. Cit.; pág. 507
- 13.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit.;pág. 523
- 14.- FRISCH WALTER.- Ob. Cit.-; pág.351
- 15.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit.; pág. 520 y 521
- 16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit.; pág. 531
- 17.- JOHNSON EDUARDO.- Compañía Dominatriz Holding Company; pág 13
- 18.- JOHNSON EDUARDO.- Ob. Cit. pág. 33
- 19.- GARRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil; pág.322
- 20.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- Fusión de Sociedades Mercantiles;pág21
- 21.- CARRILLO SALCE IGNACIO.- Apuntes para el Estudio de Derecho Mercan
til; pág. 97
- 22 .- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Ob. Cit.; pág. 356

C A P I T U L O I V

ASPECTOS PRACTICOS DE LAS CORPORACIONES

- 1.- Asamblea de Accionistas
 - a).- Ordinaria
 - b).- Extraordinaria
 - c).- Especial
- 2.- Los libros no contables
 - a).- Asambleas
 - b).- Accionistas
 - c).- Capital Variable
 - d).- Consejo de Administración.

Iniciaremos el estudio de la Asamblea de Accionistas transcribiendo la definición que la Ley General de Sociedades Mercantiles consigna en su numeral 178.

"La Asamblea General de accionistas es el órgano supremo de la - Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona - que ella misma designe, ó a falta de designación, por el Administrador ó por el Consejo de Administración".

Se desprende de lo anterior, que la voluntad social toma expresión a - través de la Asamblea de Accionistas, representada por los socios. El - accionista, al tomar parte en las deliberaciones y votaciones, ejerci - tando su derecho a intervenir en los asuntos de la Sociedad, contribu - ye a la formación de la voluntad corporativa.

Esto no quiere decir que la Sociedad misma sea la Asamblea, sino un ór - gano de Ley, ya que el sujeto titular de los derechos y obligaciones - es la sociedad y no la asamblea, por lo que la capacidad de obrar com - pete a la Sociedad misma.

Es interesante la definición que sobre éste órgano da el Maestro Vaz - quez del Mercado , diciendo que la Asamblea es la reunión de Accionis - tas que, convocados por lo dispuesto por la Ley ó los Estatutos, tra - tan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la Convo - catoria. (12)

Como se dijo líneas arriba, la Asamblea es el órgano que manifiesta la voluntad social y los efectos de tal manifestación son internos en el sentido de que tal manifestación hecha deliberación deberá ejecutarse a través de los administradores que son el órgano ejecutor de la Sociedad a excepción de los Delegados especiales que la Asamblea soberana puede designar para ejecutar los actos concretos que ella determine.

No obstante lo afirmado, la Asamblea carece de una facultad absoluta para deliberar sobre materias que escapan a su competencia, siendo éstas indicadas en los Estatutos sociales ó la Ley.

Consignemos por otro lado, que aún en el supuesto comentado en el párrafo precedente, la Asamblea tiene atribuciones para influir de manera considerable aunque indirecta, en el accionar de otros órganos, ya que la misma Asamblea puede nombrar, separar, dar instrucciones y fiscalizar a los otros órganos y a sus componentes.

Otra opinión de gran valor nos la ofrece el Maestro Mantilla Molina, señalando que, "La Asamblea es la reunión de Accionistas legalmente convocados, para expresar la voluntad social, en las materias de su competencia." (13)

Por otro lado, y siguiendo a Donati, Rodríguez y Rodríguez opina que la expresión de la voluntad social por medio de la Asamblea puede ser de tres tipos: (14)

- 1.- Deliberaciones que forman y declaran la voluntad social, con eficacia meramente interna.
- 2.- Deliberaciones que forman y declaran la voluntad social, con eficacia externa.
- 3.- Deliberaciones que forman pero no declaran la voluntad social con eficacia externa.

El primer caso, señala el autor que corresponde a la obligatoriedad de los acuerdos sociales para todos los socios y para los propios administradores, según lo establecen los artículos 158 y 200 de la Ley de la Materia.

El ejemplo típico indicado en el segundo caso, corresponde al nombramiento de administradores, gerentes ó comisarios, cuando recae en personas ajenas a la Sociedad.

Finalmente, la última hipótesis sería la consignada en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, cuando la Asamblea forma la voluntad social pero los administradores son quiénes la declaran.

Siguiendo al mismo autor, éste sostiene que la Asamblea General no es

un órgano de actuación permanente. Una Asamblea Extraordinaria puede no reunirse en toda la vida de la Sociedad y la Asamblea Ordinaria - bastará con que se reúna una sola vez al año.

Uno de los elementos esenciales que se ha mencionado con frecuencia, como de suma importancia es la convocatoria a la Asamblea.

Pués bién, ésta deberá ser hecha por el Administrador ó por el Secretario del Consejo de Administración ó en algunos casos, por el Comisario de la Sociedad. Más excepcional lo será, cuando un treinta y tres por ciento de las acciones suscritas de la Sociedad considere conveniente solicitar la celebración de una Asamblea y si el Consejo ó Administrador se negare, podrán solicitar la intervención judicial para que ésta formule la convocatoria respectiva.

Dicha convocatoria deberá publicarse en el periódico Oficial del lugar donde tenga el domicilio social ó en alguno de los periódicos - de mayor circulación de la localidad ó ambos según lo estipulen los Estatutos sociales y con la anticipación también fijada en ellos ó - en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

En el lapso de tiempo comprendido entre la publicación de la Convocatoria y la celebración de la Asamblea, los libros y documentos rela-

cionados con ella estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, evento que en la realidad pocas veces se efectúa porque los administradores prefieren que los accionistas solo tengan la información que los mismos administradores muestren en plena Asamblea y en caso necesario, dosificar esa información aunque no necesariamente se trate de ocultarles algo.

También es frecuente que los Estatutos señalen un término perentorio para que los accionistas registren sus acciones para asistir a la Asamblea y recoger lo que comunmente se conoce como "tarjeta de admisión"; esto es con el fin de preparar con anticipación la posible lista de asistencia, proceder rápidamente al escrutinio respectivo e instalar la Asamblea con el Quorum necesario y no retrasar la celebración.

La convocatoria deberá contener la "Orden del Día", ó sea los asuntos que se tratarán en ella, que serán deliberados y votados.

A continuación, analizaremos brevemente los diferentes tipos de Asambleas que la Ley y algunos Tratadistas contemplan.

Asamblea Ordinaria.- Está contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 179, 180, 181 y 189. Se celebrará por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de clausura del ejercicio social y se ocupará de los Sigüientes:

- 1.- Discutir, aprobar ó modificar la información financiera una vez escuchada la opinión de los comisarios, tomando las medidas que se juzguen convenientes. Las reformas a la Ley en el presente año, llaman ahora Información Financiera a lo que antes se conocía como Balance y que en esencia contiene los mismos elementos, sólo que un poco más completos y detallados.
- 2.- Nombramiento del Administrador ó Consejo de Administración y Comisarios.
- 3.- Especificar los honorarios de los Administradores y Comisarios, en el caso de que los estatutos sociales no lo señalen.
- 4.- Los demás asuntos que no sean de la competencia de las --
Asambleas Extraordinarias.

En la práctica hay ocasiones en que la elección de los consejeros propiamente dicha, se efectúa en Asamblea Especial, siempre y cuando -- existan diversas clases de accionistas, integrándose el consejo como tal ya en Asamblea Ordinaria.

Si los estatutos no lo señalan, la Asamblea Ordinaria requiere un quó

rum mínimo de la mitad de las acciones que representen el capital social y sus resoluciones sólo serán válidas con el voto de la mayoría de las presentes. Es frecuente que los estatutos consignent quórum para la primera convocatoria y en caso de segunda ó ulteriores, marcan el mínimo legal ya mencionado.

La competencia de las Asambleas Extraordinarias se encuentra establecida en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual se reúne para tratar de cualquiera de los siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la Sociedad
- Disolución anticipada de la Sociedad
- Aumento ó reducción del capital social
- Cambio de objeto de la Sociedad
- Cambio de nacionalidad de la Sociedad
- Transformación de la Sociedad
- Fusión con otra Sociedad
- Emisión de acciones privilegiadas

- Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.

- Emisión de bonos

- Cualquier modificación del contrato social

- Los demás asuntos para los que la ley ó el contrato social exija un quórum especial.

La Asamblea Extraordinaria puede ó no celebrarse, su competencia puede abarcar aún aquella de la Asamblea Ordinaria y las materias a tratar - no corresponden a la gestión normal del órgano, además de la materia - en la Asamblea Extraordinaria nos referimos al quórum y al número de - votos ya que para ésta el capital representado debe ascender al 75% cuando se trate de Asambleas que se han reunido en primera convocato - ria, ya que cuando se reúnen en segunda convocatoria el quórum puede - ser menor, pero nunca menor de la mitad del capital social. En cuanto - a la votación de la Asamblea Extraordinaria la resolución solamente se - rá válida si se toma por un número de votos que represente la mitad - del capital social.

Asambleas Especiales.- fueron creadas en Alemania y posteriormente fue - ron integradas a la legislación de otros países, están formadas por - cierta clase de accionistas; ya que en ocasiones es necesario celebrar

Asambleas Especiales de Accionistas cuando la Sociedad a través de la Asamblea General decide cambiar los derechos especiales que los accionistas otorgan, ya que no es posible que por resolución de la Asamblea General se cambién los derechos que se otorgan a una determinada clase de acciones.

Como expusimos cuando se trató de la Asamblea Ordinaria, consideramos que la elección de consejeros y Comisarios cuando se define a una categoría de Accionistas, corresponde a la Asamblea Especial y una vez electos, son nombrados miembros del Consejo de Administración ó del Conjunto de Comisario.

Rodríguez y Rodríguez conceptúa a éstas Asambleas como las que son celebradas por grupos de accionistas con derechos particulares que se reúnen para adoptar acuerdos en relación con los mismos. (16)

El quórum necesario para éste tipo de Asambleas es el mismo que el requerido para acordar una Modificación Estatutaria (Asamblea Extraordinaria), según lo dispone el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Hay Autores como Frisch, que consideran que la elección de Comisarios,

Administradores ó Consejeros por minorías de alguna clase de accionistas, no implica una afectación en el sentido que contempla dicho artículo 195 y por lo tanto, será materia de la Asamblea Ordinaria, con motivo a una votación especial y no Asamblea Especial (17)

Libro de Actas de Asambleas.- La obligación de que los acuerdos de los accionistas contenidas en las actas respectivas, se consignen en el libro correspondiente, está contemplada en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán estar firmadas por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los comisarios que hayan concurrido, además, dicho dispositivo señala que a dichas actas se le agregarán los documentos que acrediten que la convocatorias se hicieron legalmente; al respecto, la mayoría de las empresas suelen insertar en sus estatutos sociales que de cada acta se forme un expediente por separado del Libro de Actas y en él se agreguen la Convocatoria, listas de asistencia y documentos que los accionistas acuerden que se integren por ser de importancia ó fundamento de los acuerdos de la Asamblea celebrada.

Por otro lado, el mismo numeral citado prescribe que el acto que por cualquier motivo no se asiente en el Libro respectivo, deberá protocolizarse ante Notario Público. Esta práctica es utilizada excepcionalmente cuando el acta contiene acuerdos de los accionistas que se prefiere no consten en el libro por motivos diversos como son otorgamien-

tos de poderes y otros que no son de trascendencia como para constar - en el Libro respectivo.

Para las Sociedades Anónimas el citado artículo señala que las actas - de Asambleas Extraordinarias de Accionistas, deberán protocolizarse ante Notario Público y registrarse en el Registro Público de Comercio, - sean ó no asentadas en el Libro de Actas; ésta rigidez se desvanece en las Sociedades de Capital Variable en las que sólo se protocolizan las Actas de Asambleas Extraordinarias de Accionistas que la Ley determine expresamente ya que hay algunas actas que no requieren tal formalidad - como son las que se refieren a aumentos ó disminución de capital que - por permitirlo la misma Ley se sujetan sólo a las condiciones y requisitos que la misma Asamblea señale. Desde luego que ésto trae un ahorro considerable a las empresas porque les evita un gasto frecuente e inútil, ya que éste tipo de empresas modifican su capital constantemente.

Libro de Accionistas ó Acciones Nominativas.- siempre que existan acciones nominativas (sociedades anónimas y de capital variable) debe de existir éste libro, obligación contenida en el artículo 128 de la Ley- General de Sociedades Mercantiles.

Los datos que deben anotarse en dichos libros son los siguientes:

- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- 2.- Acciones que le pertenezcan expresando número, serie, clases y demás particularidades.
- 3.- Indicación de las exhibiciones que se efectúen.
- 4.- Transmisiones que se realicen.
- 5.- La conversión de acciones nominativas en acciones al portador

Como lo establece el artículo 129 de la misma Ley, la Sociedad considerará como dueño de acciones nominativas a quién aparezca inscrito como tal en dicho Libro de registro, para lo cual a petición de cualquier -tenedor se inscribirán las transmisiones que se efectuén.

Como comentario al margen, señalaremos que el artículo 78 de la Ley - del Mercado de Valores, en el capítulo en donde se regulan las funciones del Instituto para el Depósito de Vaolres se señala lo siguiente:

"Artículo 78.- El Instituto expedirá a los depositantes constancias no negociables sobre los valores objeto del depósito, las cuales comple - mentadas, en su caso, con el listado de titulares de dichos valores --

que los propios depositantes formulen al efecto, servirán respectivamente para ":

"Determinar la titularidad de los valores relativos a acreditar el derecho de asistencia a Asambleas y, tratándose de acciones nominativas, la inscripción en el Libro de registro de la Sociedad emisora. Respecto a lo ordenado en los artículos 128 fracción I y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como 57 fracción V de ésta Ley en el registro de acciones nominativas de las Sociedades emisoras cuyas acciones se encuentren depositadas en el Instituto, no se requerirá asentar su numeración ni demás particularidades, salvo que las mismas otorguen diferentes derechos, supuesto en el cual se anotará la serie y clase que corresponda".

La disposición transcrita, aplicable sólo para aquellas acciones depositadas en dicho Instituto, contiene una excepción para la forma en -- que se llevan los Libros que comentamos porque dentro de un mismo Libro deben contemplarse dos sistemas: Uno para acciones depositadas en el INDEVAL y otro para las que no lo están. Como consecuencia de lo anterior, existen muchas confusiones porque la Sociedad emisora de las acciones no tiene forma de seguir la cadena de endosos de los títulos, al carecer de los datos que los individualiza; una vez que son depositados en INDEVAL éste sólo efectúa compensaciones de cuenta a cuenta de los depositantes, es decir, que cuando el título sale de dicha Institu

ción, ha tenido diversos tenedores que la emisora ignora y que el tftu lo no consigna.

Libro de Aumentos y Disminución de Capital.- éste libro es exclusivo - para las Sociedades de Capital Variable, obligación consignada en el - artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este libro es el más sencillo de tener actualizado, porque no depende de que los accionistas acudan a la Sociedad para aportar datos diversos como es el caso del Libro de Acciones Nominativas, además de que - la Ley no señala ningún dato que en especial deba contener; por lo general y con un mínimo de datos para que éste libro cumpla con el cometido que supone la Ley, basta que contenga la fecha en que la Asamblea acordó la Modificación del capital, el importe de la modificación, su equivalente en acciones y el importe del capital definitivo.

Repetimos, como la Ley no señala que datos debe de contener éste Libro, no es necesario que se indiquen las exhibiciones de capitul que se vayan efectuando, ni tampoco quién ó quiénes suscribieron un aumento ó a quiénes se reembolsó el importe de alguna disminución, simplemente los datos indispensables que nos llevan a saber con certeza cual es el capital social actual de la Sociedad.

Libro de Actas de Sesiones de Consejo de Administración.- evidentemente

éste libro será necesario sólo cuando la Sociedad esté administrada - por un Consejo de Administración, decisión que debe tomar la Asamblea de Accionistas como ya estudiamos en capítulos precedentes.

Por no ser el objeto de éste capítulo, no examinaremos la naturaleza - de éste órgano no como debe sesionar ó adoptar legal y estatutariamen - te sus acuerdos. Nos limitaremos a establecer que la obligación de - que éste libro exista en las Sociedades respectivas; así como los docu - mentos que deben agregarse derivan de los estatutos sociales; ésto, - por una necesidad de que exista prueba plena de que el consejo sesionó - válidamente en la época y lugar, debido principalmente a que adoptó - determinados acuerdos que sobre determinados asuntos la Ley y los pro - pios estatutos le imponen a dicho órgano y que en un momento dado pue - den ser necesarios para la Asamblea de Accionistas.

Finalmente, comentaremos que todos los Libros que hemos señalado y - los libros contables de una Sociedad merecen especial atención cuando se va a formar un grupo corporativo, ya que ésta operación supone y - requiere de una actividad coordinada que involucra a diversas ó muchas Sociedades existentes ó que existirán derivadas de ésta operación; de tal forma que todos los libros de las Sociedades que se verán involu - cradas en ésta operación reflejen ó contengan el soporte legal, fis - cal y contable que legitime y de seguridad jurídica al objeto fijado: Formar, Legitimar y Consolidar al grupo corporativo.

C O N C L U S I O N E S .-

- 1.- Consideramos que prácticamente, existen tres formas de conformar grupos mercantiles; la Expansión, la Corporación y la Fusión.
- 2.- Todos los grupos mercantiles tienen un mismo objetivo: La -- prosperidad económica.
- 3.- Existe una gran tendencia de crear grupos mercantiles, dado - que tiene más ventajas que desventajas.
- 4.- Esa tendencia seguirá, en virtud de las condiciones económi - cas de la sociedad en general y de la nuestra en particular.
- 5.- Los grandes grupos mercantiles intervienen de alguna forma - en las directrices gubernamentales y en consecuencia en la vi da del país.
- 6.- La formación y desarrollo de los grupos Mercantiles está sien do cada vez más regulada por normas jurídicas, dada la tenden cia que muestran de proliferar.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
Capitulo IV

- 23.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- Ob. Cit.; pág. 23
- 24.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Ob. Cit.; pág. 3
- 25.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit.; pág. 8
- 26.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- Ob. Cit.; pág.34
- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Ob. Cit.; pág.46
- 28.- FRISCH WALTER.- La Sociedad Anónima Mexicana; pág. 250

CITAS BIBLIOGRAFICAS. -

- 1.- TENA FELIPE DE J.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO; PAG. 29
- 2.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- DERECHO MERCANTIL; PAG. 11
- 3.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- OB. CIT.; PAG. 174
- 4.- DE PINA RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO PAG. 90
- 5.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.-OB. CIT.; PAG. 342
- 6.- MUÑOZ LUIS.- DERECHO MERCANTIL; PAG. 10
- 7.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- TRATADO DE SOCIE-
DADES MERCANTILES; TOMO II PAG. 1
- 8.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- ASAMBLEAS DE SOCIE-
DADES ANONIMAS; PAG. 25
- 9.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-OB.-CIT.; PAG. 87
- 10.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-OB.- CIT.; PAG. 152
- 11.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- OB.- CIT.; PAG. 419
- 12.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- OB.-CIT.; PAG. 507
- 13.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- OB.-CIT.; PAG. 523
- 14.- FRISCH WALTER.- OB.- CIT.; PAG. 351
- 15.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-OB.-CIT.; PAG. 520-521
- 16.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.-OB.-CIT.; PAG. 531
- 17.- JOHNSON EDUARDO.- COMPAÑIA DOMINATRIZ.- HOLDING
COMPANY PAG. 13
- 18.- JOHNSON EDUARDO.- OB.- CIT.; PAG. 33
- 19.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- OB.- CIT.; PAG. 356

20.- CARRILLO SALCE IGNACIO.- APUNTES PARA EL ESTUDIO DE DERECHO MERCANTIL.	PAG. 97
21.- VAZQUEZ.- DEL MERCADO OSCAR.- FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES;	PAG. 21
22.- GARRIGUEZ JOAQUIN.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL	PAG. 322
23.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.-OB.-CIT.;	PAG. 23
24.- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- OB.- CIT.;	PAG. 3
25.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- OB.-CIT.;	PAG. 8
26.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR.- OB.- CIT.;	PAG. 34
27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- OB.-CIT.;	PAG. 46
28.- FRISCH WALTER .- LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA;	PAG. 250

